

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 4/91 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA
ACP-CEE

de 23 de abril de 1991

por la que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios », a fin de tener en cuenta la situación especial de Fiji en lo que se refiere a su producción de ciertas prendas de vestir

(91/267/CEE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el cuarto Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989,

Vista la Decisión nº 2/90 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990 (*) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo nº 1 del Convenio, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, prevé la concesión, por parte del Comité de Cooperación Aduanera, de excepciones a dicho Protocolo, en especial para facilitar el desarrollo de industrias existentes o la creación de nuevas industrias;

Considerando que los Estados ACP han presentado una solicitud del Gobierno de Fiji destinada a obtener una excepción a la definición que figura en el Protocolo nº 1 en lo que se refiere a ciertas prendas de vestir;

Considerando que la excepción solicitada se justifica con arreglo a las disposiciones pertinentes del Protocolo nº 1 y que no puede causar grave perjuicio a ninguna industria comunitaria existente, siempre que se respeten determinadas condiciones referentes a cantidades, vigilancia o duración,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante las disposiciones particulares del Anexo II al Protocolo nº 1, los productos enumerados en el Anexo de la presente Decisión, fabricados en Fiji, se considerarán

originarios de los Estados ACP en las condiciones que se mencionan a continuación.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se referirá a los productos exportados de Fiji a la Comunidad entre el 1 de julio de 1990 y el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Fiji adoptarán las medidas necesarias para asegurar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y transmitirán cada trimestre a la Comisión la relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR. 1, de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados ACP, la Comunidad y los Estados miembros deberán, cada uno en lo que le concierna, adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1991.

*Por el Comité de
Cooperación Aduanera
ACP-CEE*

Los Presidentes

P. WILMOTT

Ernest S. MPOFU

(*) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 2.

ANEXO

Artículo	Producto	Código(s) HS	Categoría textil (ex)	Cantidad por anualidades (piezas)	
				del 1. 7. al 31. 12. 1990	de 1991 a 1993
a	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 6203, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales o de otras materias textiles	6201.11 6201.12 6201.13 6201.19	ex 14 ex 14 + 21 ex 14 + 21 ex 161		61 000
b	Trajes o ternos, para hombres a niños, de fibras sintéticas o de otras materias textiles	6203.11 6203.12 6203.19	ex 16		15 000
c	Chaquetas, para hombres o niños, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de otras materias	6203.31 6203.32 6203.33 6203.39	ex 17		30 000
d	Pantalones y pantalones cortos, para hombres o niños y para mujeres o niñas, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de otras materias textiles	6203.41 6203.42 6203.43 6203.49 6204.61 6204.62 6204.63 6204.69	ex 6	58 065	750 000
e	Chaquetas, para mujeres o niñas, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o de otras materias textiles	6204.31 6204.32 6204.33 6204.39	ex 15		10 000
f	Camisas para hombres o niños, de algodón, de fibras sintéticas artificiales o de otras materias textiles	6205.20 6205.30 6205.90	} ex 8 ex 161		50 000
g	Blusas para mujeres o niñas, se seda, de lana, de algodón, de fibras sintéticas o artificiales o de otras materias textiles	6206.10 6206.20 6206.30 6206.40 6206.90	ex 159 } ex 7 ex 161		40 000